

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN: 507/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00287-00
NATURALEZA: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO – PERSONERA MUNICIPAL DE MANIZALES
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES, INFIMANIZALES EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO – EMAS

Se procede a recaudar la prueba documental que fue decretada a través de auto que dio apertura al periodo probatorio el veinte de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se incorpora al expediente para que obre como prueba documental, el Oficio Nro. 2021-II-00008021 del 26 de marzo de 2021 De Corpocaldas, en el cual indican que únicamente se encuentra en trámite un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa de servicios públicos EMAS, por la contingencia ocurrida en el año 2015 consistente en un deslizamiento que provocó una emergencia ambiental asociada a los olores generados producto de esta situación. El expediente es el número 6525 que consta de 11 cuadernos, y que a la fecha se encuentra en etapa de verificación de hechos conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de establecer si existió una infracción ambiental asociada al incumplimiento del plan de manejo ambiental del cual es titular la empresa en cuestión. (CDRN3PRUEBASOFICIO – Doc. 001 y 002 E.D)

Se incorpora al expediente para que obre como prueba documental, el Oficio Nro. 062 del 12 de abril de 2021 Del Concejo Municipal, en el cual remiten certificado expedido en fecha 26 de marzo de 2021 por la Secretaría de Planeación de Manizales en el que indican que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial Vigente – POT, el “Relleno Sanitario la Esmeralda” se encuentra ubicado en un sector catalogado como rural. (CDRN3PRUEBASOFICIO – Doc. 004 a 006 E.D)

Así, mismo se informa que a la fecha no se ha allegado al proceso por parte del PROCURADURÍA PROVINCIAL DE MANIZALES, la respuesta a la prueba documental decretada en el auto que decreto pruebas, como quiera que ha transcurrido ya un tiempo prudencial para obtener la respuesta, y la misma no ha

sido arrimada al proceso, no se insistirá en su recaudo, además de considerar que con las pruebas recaudadas y el material aportado con la demanda y su contestación, además de las pruebas de oficio que han sido recolectadas son suficientes para resolver la litis de presente asunto.

Conforme a lo anterior SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES por el término de TRES (3) días; las pruebas documentales antes referidas, para que indiquen si tienen alguna manifestación acerca de los documentos incorporados. En caso que no exista objeción sobre las pruebas mencionadas se correrá traslado para alegar por un término de 5 días a las partes de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N.º. 102** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **14/07/2021** a las 8:00
a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario